



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D-1169/18-19

D-1872/18-19

D-1927/18-19

**Honorable Cámara:**

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el expediente N°D-1169/18-19, Proyecto de Ley, presentado por la Diputada Denot Liliana, "**CREANDO LA FIGURA DEL ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO**", en forma conjunta con los expedientes D-1872/18-19 "**REGLAMENTANDO LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL/LA ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO/A**" proyecto presentado por la señora Diputada Saintout, Florencia y el expediente D-1927/18-19 proyecto presentado por el señor Diputado Kane, Guillermo "**REGLAMENTANDO LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO**", y por los fundamentos que se describen seguidamente aconseja su **UNIFICACIÓN y APROBACIÓN con las siguientes modificaciones.**

#### PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SAN-  
CIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**CAPÍTULO I**

**DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 1°:** La presente Ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio profesional del Acompañante Terapéutico en la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2°:** El Acompañante Terapéutico es un profesional del campo de la salud mental, cuya función consiste principalmente en contener a las personas acompañadas en su cotidianidad, dentro de su comunidad, entorno familiar, social, institucional y comunitario, con el fin de mejorar su calidad de vida, promover el ejercicio efectivo de sus derechos y favorecer el desarrollo de su autonomía, autovalimiento e integración comunitaria. El acompañante terapéutico opera como potenciador y facilitador en la rehabilitación, la prevención de posibles recaí-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D-1169/18-19

D-1872/18-19

D-1927/18-19

das, la identificación y anticipación de situaciones de riesgo y en la vinculación social de las personas acompañadas.

**ARTÍCULO 3°:** Son alcances del título e incumbencias de la profesión de Acompañante Terapéutico aquellas que determine el título habilitante.

**ARTÍCULO 4°:** El Acompañante Terapéutico podrá ejercer su práctica formando parte del equipo interdisciplinario a cargo del tratamiento, por solicitud de integrantes de dicho equipo o por profesional idóneo a cargo del tratamiento, en modalidad privada o en instituciones públicas o privadas responsables del usuario. Será condición necesaria el asentimiento de la solicitud por parte de la persona acompañada o de sus referentes vinculares.

**ARTÍCULO 5°:** Serán requisitos para el ejercicio de la práctica profesional de Acompañante Terapéutico en la provincia de Buenos Aires:

- a) Poseer título habilitante reconocido por autoridad competente en los términos que lo establezca la reglamentación.
- b) Estar inscripto en el "Registro de Acompañantes Terapéuticos de la provincia de Buenos Aires".

No podrán ejercer la práctica profesional como Acompañante Terapéutico en la Provincia de Buenos Aires quienes no estén inscriptos en el "Registro de Acompañantes Terapéuticos de la provincia de Buenos Aires".

## CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 6°:** Son derechos de los Acompañantes Terapéuticos, a modo enunciativo:

1. Derecho a ejercer su práctica profesional en conformidad a lo expuesto en la presente Ley y su reglamentación, asumiendo sus obligaciones y responsabilidades.
2. Derecho a negarse a realizar o colaborar en prácticas que entren en conflicto con sus convicciones éticas, morales o religiosas.
3. Derecho a percibir honorarios, aranceles y salarios como contraprestación de sus tareas.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D-1169/18-19

D-1872/18-19

D-1927/18-19

4. Derecho a contar con las medidas de prevención y protección de su salud, acordes al lugar donde se realiza la práctica profesional.
5. Derecho a retirarse del lugar donde se lleva a cabo la práctica profesional cuando su integridad física o psíquica se encuentren en riesgo.
6. Derecho a realizar tareas de investigación, divulgación, promoción, docencia y otros con el fin de impartir conocimientos sobre acompañamiento terapéutico a nivel individual, grupal o comunitario.
7. A que sus aportes y opiniones sean considerados al momento de decidir la opción terapéutica integral.

**ARTÍCULO 7°:** Son obligaciones de los Acompañantes Terapéuticos, sin perjuicios de las im-  
puestas por vía reglamentaria:

1. Respetar la legislación vigente, lo dispuesto por las Leyes Nacionales 26.529 y 26.657, Ley Provincial 14.850 y las que en el futuro las reemplacen, así como los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.
2. Transmitir al profesional o equipo interdisciplinario la necesidad de derivación a otro profesional cuando la naturaleza del problema así lo requiera.
3. Informar al equipo interdisciplinario, sobre las condiciones del tratamiento que se lleva adelante con el acompañado.
4. Guardar el secreto profesional y respetar el principio de confidencialidad.
5. Abstenerse de realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia profesional.
6. No delegar las funciones propias de su práctica profesional en personal no habilitado al efecto.
7. Dispensar trato respetuoso, amable y considerado con el paciente y su familia.
8. Mantener una relación profesional con el acompañado y su familia.
9. Respetar las estrategias y encuadres pautados para el ejercicio del acompañamiento.
10. Elaborar informes técnicos sobre el acompañamiento realizado, el desarrollo de las actividades llevadas a cabo y la evolución del acompañado, a los fines de elevarlos al equipo interdisciplinario que integra, o al profesional tratante que lo requiera.
11. Prestar la colaboración que le sea requerida.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D-1169/18-19

D-1872/18-19

D-1927/18-19

12. Abstenerse de anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos; falsas curas; prometer resultados infundados; hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o que estén reñidas con la ética profesional.
13. Fijar un domicilio profesional.

### CAPÍTULO III

#### INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

**ARTÍCULO 8º:** No puede ejercer la práctica profesional:

1. Quien haya sido condenado judicialmente por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o parcial para ejercer la práctica profesional durante un tiempo igual al de la condena.
2. Quien se encuentre sancionado con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión durante el tiempo que se haya establecido la condena.

### CAPÍTULO IV

#### REGISTRO Y MATRICULACIÓN

**ARTÍCULO 9º:** Créase el "Registro de Acompañantes Terapéuticos de la provincia de Buenos Aires".

La confección del registro, documentación a presentar por parte de los profesionales y la entrega de las constancias de registro, serán funciones reservadas a la autoridad de aplicación, quién por vía reglamentaria establecerá las pautas a seguir para cumplimentar lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 10:** La inscripción del Acompañante Terapéutico en el registro, creado en el Artículo 9, determinara el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la autoridad de aplicación y la obligación del profesional de cumplir con los deberes fijados en esta Ley y las regulaciones pertinentes.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D-1169/18-19

D-1872/18-19

D-1927/18-19

**ARTÍCULO 11:** Son causas de suspensión en el registro:

- a) Petición del interesado.
- b) Sanción dictada por la autoridad de aplicación que implique inhabilitación transitoria.
- c) Lo establecido en el artículo 8°, inciso 1) y 2).

**ARTÍCULO 12:** Son causas de cancelación de la inscripción en el registro:

- a) Petición del interesado.
- b) Anulación del título, diploma o certificación habilitante.
- c) Sanción de la autoridad de aplicación que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- d) Fallecimiento.

## CAPÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**ARTÍCULO 13:** Los Acompañantes Terapéuticos quedan sujetos a las sanciones previstas en esta Ley, por las siguientes causas:

1. Condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad con sentencia firme, cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que el hecho afecta al decoro y ética profesionales, o que la misma importe la inhabilitación profesional.
2. Negligencia, impericia, imprudencia o ineptitud manifiesta, acciones y omisiones graves en el desempeño de su actividad profesional.
3. Incumplimiento de los deberes establecidos por esta Ley y por la regulación correspondiente al ámbito en que se desempeñe.

**ARTÍCULO 14:** Las sanciones disciplinarias serán:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión en el ejercicio de la profesión.
3. Exclusión de la matrícula o registro, en los siguientes casos:
  - a) Haber sido suspendido cinco (5) veces los últimos diez (10) años.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte D-1169/18-19

D-1872/18-19

D-1927/18-19

- b) Haber sido condenado por la comisión de un delito doloso a pena privativa de la libertad con sentencia firme y siempre que, de las circunstancias del caso, se desprendiere que el hecho afecta al decoro y ética profesionales.

En la aplicación del régimen disciplinario deberá garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa y la vía recursiva establecida en las normas de procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 15:** Siempre que recaiga sentencia penal condenatoria sobre un Acompañante Terapéutico que implique una restricción o inhabilitación para el ejercicio profesional, el Tribunal interviniente deberá comunicarlo a la autoridad de aplicación, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que se encuentre firme.

**ARTÍCULO 16:** Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años contados desde la fecha del hecho, o desde la fecha en que el damnificado hubiere tomado conocimiento del mismo, cuando fuere posterior. Cuando existiere condena penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde su notificación fehaciente a la autoridad de aplicación.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 17:** La autoridad de aplicación, conjuntamente con la Dirección General de Cultura y Educación, dictará por vía reglamentaria los procedimientos para el reconocimiento y eventual incorporación al registro respectivo de aquellos que desempeñen la tarea de Acompañante Terapéutico sin título habilitante.

Los sujetos alcanzados podrán seguir ejerciendo hasta tanto la autoridad de aplicación haga efectivo el proceso de reconocimiento e incorporación.

**ARTÍCULO 18:** El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente Ley. La autoridad de aplicación dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

**ARTÍCULO 19:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D-1169/18-19

D-1872/18-19

D-1927/18-19

### FUNDAMENTOS

La Comisión estudió el proyecto mencionado y aconseja aprobarlo con modificaciones retomando lo trabajado en la comisión precedente. En primer lugar, se realizaron modificaciones a los artículos del capítulo I, delimitando la definición de acompañante terapéutico, se detallaron los requisitos para el ejercicio de la práctica profesional y se adecuaron en términos de técnica legislativa otros artículos. Asimismo, se modificaron los artículos comprendidos en el capítulo II, aclarando el carácter enunciativo de los derechos, y aliniando derechos y obligaciones, a la legislación de fondo con el objetivo de salvar controversias con la legislación nacional y demás normas vigentes. Por último, se modificaron las disposiciones transitorias establecidas en el capítulo VI, con el objetivo de salvaguardar la práctica profesional hasta tanto entre en plena vigencia esta ley.

**Presidente** ROCÍO SOLEDAD GIACCONE..... 

**Vicepresidente:** LAURA VIRGINIA APRILE..... 

**Secretario/a:** MAURICIO GABRIEL BARRIENTOS..... 

**Vocales:** EMILIANO BALBIN..... 

MAURICIO ANDRES VIVANI..... 

ROSIO SOLEDAD ANTINORI..... 

SILVESTRE JORGE LUIS..... 

MARIO PABLO GIACOBBE..... 

FACUNDO TIGNANELLI.....



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte D-1169/18-19

D-1872/18-19

D-1927/18-19

JUAN CARLOS HALJAN.....

JORGE ALBERTO D'ONOFRIO.....

MARISOL MERQUEL.....

MARIA ALEJANDRA MARTINEZ.....

**SALA DE COMISIÓN, 3 de JULIO de 2019.**

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 13 (TRECE) diputados/as.

CAROLINA SABORE  
RELATORA

Comisión de Legislación General  
H. C. Diputados Pcia. de Bs.As.